



que una persona relacionada a AAplc que sea al mismo tiempo deudora y acreedora de Disputada le deba a Disputada una suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América; y D) que ENAMI tiene derecho a comprar un veinticinco por ciento del total del Interés Social, el Precio de Ejercicio será de setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América, equivalente al veinticinco por ciento de tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, y ENAMI, además, deberá asumir cuarenta y siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, de los referidos préstamos, que corresponde al veinticinco por ciento de los mismos; ONCE) El número cuatro de la Cláusula Catorce debe entenderse reemplazado por el siguiente desde la fecha de este convenio: "Si ENAMI no ejercita su derecho al treinta y uno de enero de dos mil veintisiete, ENAMI perderá su derecho por incumplimiento y pagará a IAADL -o a cualquier otra de las filiales de AAplc que ésta designe- la suma de mil dólares de los Estados Unidos de América"; DOCE) AAplc por sí y en nombre de cualquier otra sociedad filial suya distinta de IAADL y AACDL que llegue a ser dueña de una participación en Disputada, y IAADL y AACDL bajo las referidas o futuras razones sociales, tipos de sociedad y domicilios sociales, se obligan a que Disputada proporcione a ENAMI, con una anticipación de cinco meses a cada una de las fechas fijadas en el número cinco de esta cláusula Tercera, los estados financieros auditados del año inmediatamente anterior y un cálculo del Valor de Disputada al treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior preparado por AAplc, el cual será meramente referencial y no obligará a ENAMI, AAplc, IAADL ni AACDL, junto con los antecedentes contables y financieros suficientes de Disputada respecto de períodos posteriores a la fecha de este Convenio que requiera razonablemente ENAMI para efectuar los cálculos del valor del Interés Social o acciones a que tiene derecho a comprar. La información proporcionada por AAplc será tratada confidencialmente por ENAMI y ENAMI sólo tendrá derecho para usar dicha información para los propósitos señalados en esta cláusula; TRECE) AAplc por sí y en nombre de cualquier otra sociedad filial suya distinta de IAADL y AACDL que llegue a ser dueña de una participación en Disputada, y IAADL y AACDL bajo las referidas o futuras razones sociales, tipos de sociedad y domicilios sociales, se obligan para con



ENAMI a notificar a ésta y hacer entrega de los actos o contratos correspondientes en que conste la transferencia, bajo cualquier concepto o modalidad, de su Interés Social en Disputada, obligación que también deberá trasmitirse a los sucesores futuros que sean personas relacionadas a AAplc. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la fecha en que se ejecute o celebre el acto o contrato que transfiera el Interés Social en Disputada; y, CATORCE) Los términos y condiciones del Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho permanecerán plenamente vigentes en todo lo no modificado por el presente convenio. CUARTO: Asimismo, las partes acuerdan que, en caso que ENAMI ejerza el derecho a comprar acciones de Disputada contemplado en la cláusula catorce del Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho, tal como se interpreta en el presente convenio, IAADL, AACDL y/o cualquier persona relacionada a AAplc que tenga participación en el Interés Social deberán transformar la forma social de Disputada en una sociedad anónima si dicha transformación no ha ocurrido con anterioridad, y a transferir acciones de Disputada en lugar de derechos sociales. Para estos efectos, IAADL, AACDL y/o la persona relacionada a AAplc que corresponda, en caso de ser aplicable, tendrá un plazo de sesenta días para completar la transformación de forma social, después de la cual tendrá lugar la transferencia a ENAMI. En este caso, las transferencias de las acciones de Disputada, el pago de dichas acciones y el pago de la proporción de los préstamos insolutos, si correspondiere, deberá tener lugar simultáneamente dentro de los diez días corridos siguientes al término del plazo de sesenta días señalado anteriormente. QUINTO: Por el presente acto, ENAMI declara y reconoce que ni IAADL, ni AACDL, ni AAplc, ni ninguna persona relacionada a ellas han sido parte del Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho con anterioridad a la fecha de suscripción de este convenio y, por lo tanto, declara y reconoce que no tiene reclamo, acción o excepción alguna en contra de AAplc, IAADL, AACDL o sus personas relacionadas, directores, directores suplentes, accionistas, administradores, gerentes y ejecutivos, empleados y agentes de todas ellas, así como a las personas que ocuparon esos cargos en el pasado, por acciones o hechos que hayan tenido lugar con anterioridad a esta fecha, sean éstas civiles, penales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, contractual o



extracontractual, sin limitación ni reserva alguna, y que, a mayor abundamiento, renuncia a cualquier reclamación, acción o excepción que le pudiere haber correspondido en contra de cualquiera de dichas personas a causa o en relación con las materias objeto del presente finiquito. SEXTO: Cualquier comunicación, solicitud, consentimiento o información realizada o que deba realizarse bajo el presente convenio o bajo el Contrato de Mil Novecientos Setenta y Ocho, en adelante, una "Notificación", deberá: UNO) ser efectuada por escrito y firmada por una persona debidamente autorizada del remitente; DOS) ser entregada a su destinatario por medio de correo certificado y prepagado, por mano o por fax en el domicilio o al número, según corresponda, que haya informado el destinatario. Si la Notificación se envía a a) ENAMI: al Vicepresidente Ejecutivo, con copia al Fiscal, domiciliados en calle Enrique Mac Iver cuatrocientos cincuenta y nueve, Santiago, Chile; b) a AAplc: al fiscal de Compañía Minera Disputada de Las Condes Limitada, domiciliado en Avenida Pedro de Valdivia número doscientos noventa y uno, comuna de Providencia, Santiago, Chile, con copia a General Counsel de Anglo American plc, domiciliado en veinte Carlton House Terrace, Londres, Reino Unido. Las Notificaciones a que se refiere esta cláusula se entenderán debidamente efectuadas y entregadas: i) en el caso de su entrega por mano o por un servicio de correo internacional de reconocido prestigio, en el momento de su entrega, o ii) en el caso de su entrega por fax, por la recepción por parte del remitente del informe del control de transmisión emitido por la respectiva máquina de fax que señale el número de páginas enviadas, el número correcto de fax del destinatario y que el resultado de la transmisión fue "OK" o que fue transmitido en forma exitosa. No obstante lo señalado, si como resultado de lo anterior, se estimare que una Notificación fue recibida o hecha en un día inhábil en el lugar de destino o después de las dieciséis horas del lugar de destino, se entenderá haberse efectuado o recibido el día hábil inmediatamente siguiente. Para estos efectos, se entenderá que es inhábil cualquier día sábado, domingo o festivo en el lugar de destino. SÉPTIMO: El presente convenio y los acuerdos contemplados en él se regirán por las leyes chilenas, sometiéndose las partes a la jurisdicción exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia con sede en la ciudad de Santiago de Chile. OCTAVO: Personerías. La





personería de los señores Mike John Gordon y Simon Robert Thompson para representar a Inversiones Anglo American Dos Limitada consta de la escritura pública de modificación social, que fue otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna con fecha siete de noviembre de dos mil dos. La personería de los señores Mike John Gordon y Simon Robert Thompson para representar a Anglo American Chile Dos Limitada consta de la escritura pública de modificación social de dicha sociedad, que fue otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna con fecha siete de noviembre de dos mil dos. La personería de don Jaime Rubén Pérez de Arce Araya para representar a Empresa Nacional de Minería, consta del decreto supremo número noventa del Ministerio de Minería, de fecha quince de marzo del año dos mil, por el cual fue designado en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial número treinta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho, de fecha veintiséis de abril del mismo año, protocolizado en la Notaría de Santiago, de don José Musalem Saffie, el mismo día, mes y año antes indicados; y la facultad específica consta del acuerdo de directorio adoptado en su sesión ordinaria número novecientos tres, celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil dos. La personería de don Mike John Gordon para representar a Anglo American plc consta de el poder otorgado en Londres, Reino Unido, con fecha once de octubre de dos mil dos, certificado por la notario público de Londres doña Ella Elizabeth Imison, el cual debidamente legalizado se protocolizó en la notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores, con fecha dieciocho de octubre de dos mil dos. Redactó la minuta el abogado don Roberto Guerrero Valenzuela. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes. Se da copia. Doy fe.

Mike John Gordon

Pasaporte del Reino Unido N°500344608

pp. INVERSIONES ANGLO AMERICAN DOS LIMITADA Y

ANGLO AMERICAN CHILE DOS LIMITADA

4





S. ? Thomps -

Simon Robert Thompson

Pasaporte del Reino Unido N°740183090

pp. INVERSIONES ANGLO AMERICAN DOS LIMITADA Y ANGLO AMERICAN CHILE DOS LIMITADA

Mike John Gordon

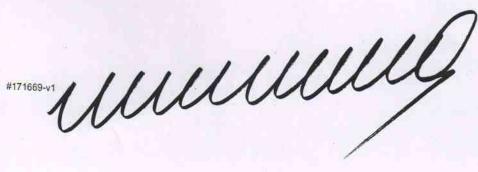
Pasaporte del Reino Unido N°500344608

pp. ANGLO AMERICAN pic

Jaime Rubén Pérez de Arce Araya C.N.I.Nº 7.547.546-2

pp. EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA

do Circ





CERTIFICO - Que la presente copia totocopia es testimonio fier

de su original. y corresponde a una escritura pública

Courrello. Compueso

Constancia de Universo.

de fecha 13 moviembre 2000 otorga anta
el Notano Dor 1050 Municole 200

Se dela constancia due as firmas de los comparecientes y

del Notano se encuentran a la 2322 de 2323 —

Santiage 27 ochesee 2011.